



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Eloy Nuñez Vasquez	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Sonia Mercedes Barriga Almenares, Garantia Financiera Sas	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210050600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villas De San Marino	Erlin Yamile Martinez Tello	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Andrea Del Carmen Rodelo Ramirez, Carolayne Prada Rodelo	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Doris Linero Paez	Y Otros Demandados..., Heidys Paola Arrieta Quintero	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

1c537cbb-66ef-4792-8a43-18fef391bfb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Juan Miguel Hernandez Velasquez	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Catherine Esther Herrera Velez, Diana Carolina Mercado Ruizdiaz	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001400302320190006000	Monitorios	Geordan Javier Quintero Jatib	Rubiela Centeno Meneses	09/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Día 26 De Agosto De 2021 A Las 10:00 Am
08001400302320180068500	Procesos Ejecutivos	Alvaro Puche Mendez	Jaime Garcia Ahumada	09/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 31 De Agosto De La Presente Anualidad A Las 2:00Pm
08001400302320190007000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Amanda Lucia Alcala Espinosa	09/08/2021	Auto Rechaza - No Acepta Notificación Y Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

1c537cbb-66ef-4792-8a43-18fef391bfb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210050900	Sucesion De Minima Cuantia	Marby Giovanis Gil Ozuna	Roberto Avila	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

1c537cbb-66ef-4792-8a43-18fef391bfb6



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo	08001400302320180068500
Demandante	Álvaro Puche Méndez
Demandado	Ximena María Vilaro González Rubio y Jaime García Humada.
Decisión	Señala fecha de audiencia y decide sobre solicitud de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía con el numeral 2 del artículo 442 y artículo 372 del C.G.P., pues, la fecha anterior no pudo cumplirse.

Adicionalmente, el apoderado demandado, mediante memorial solicita que se decrete el desistimiento tácito. Al respecto, el despacho se percata que su solicitud no es procedente, toda vez existe en el expediente auto que fijo fecha de audiencia para el 30 de marzo de 2020, el cual se realizó días antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA20-11517, situación que conlleva a fijar nueva fecha de audiencia.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día martes (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 pm, a la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P, en la que se adelantarán las actividades establecidas en el mismo ordenamiento correspondiente.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Negar la solicitud de desistimiento tácito, por los motivos expuestos en el acápite considerativo de esta providencia.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fea9070a019a26528e9ed373a1fd1e0f5c606721f5d4d45fdcaffa25268cb887
Documento generado en 09/08/2021 09:50:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo	08001400302320190000600
Demandante	MIRNA CECILIA RESTREPO JANER C.C 32.720.362
Demandado	DELMA ROSA RODRIGUEZ ARZUZA C.C 22.365.448
Decisión	Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía con el numeral 2 del artículo 442 y artículo 392 del C.G.P, decisión en la cual debe resolverse sobre las pruebas solicitadas.

En este sentido, el escrito de defensa alega (i) Pago total de la obligación y falta de exigibilidad (ii) cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de carta de instrucciones (iii) el titulo no fue entregado con la intención de hacerlo negociable (iv) inexistencia del negocio jurídico (v) excepción genérica. La parte actora por su lado, al responder las excepciones solicita se decreten pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día jueves (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am, a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1 Pruebas de la parte demandante

3.1.1 Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la replica a las excepciones en el escrito valor que la ley concede.

3.1.2 Decretar la prueba testimonial de la Sra. Ana Cristina Maury González, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.745.866.

3.1.3 Decretar el interrogatorio de parte a la Sra. Delma Rosa Rodríguez Arzuza.

3.2 Pruebas de la parte demandada

3.2.1 Tener como pruebas los documentos aportados con las excepciones de merito en el estricto valor que la ley concede.

3.2.2 Decretar el interrogatorio de parte a la Sra. Mirna Cecilia Restrepo Janer, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.720.362

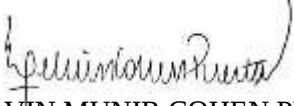
3.2.3 Decretar el interrogatorio de parte a la Sra. Delma Rosa Rodríguez Arzuza, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.365.448

3.2.4 Decretar el testimonio del Sr. Edwin Arturo Peña Rodríguez, identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.161.354.

3.2.5 Negar las pruebas denominadas “DOCUMENTALES SOLICITADAS”, por cuanto no acompasan con las solicitudes legales para la exhibición de documentos, u otras pruebas de acuerdo con el CGP.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Código de verificación:

8f8b4a897d05a0ea11f8fbb6affae509240265b464667b1f8874d8254ae17755

Documento generado en 09/08/2021 09:50:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420190007000

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: AMANDA LUCIA ALCALA ESPINOSA

Decisión: No admite notificación y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante aporta memorial mediante el cual indica adjunta documentos en constancia de cumplir el procedimiento de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para definir sobre este particular, es necesario recabar que en la actualidad, el proceso de notificación sigue una de dos vías. Por una parte, es posible que el interesado busque notificar en armonía con los ritos de los artículos 291 y 292 del CGP, y por otro lado, en paralelo puede acudir a la forma de intimación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, la parte interesada en una notificación, puede lograrla mediante el **envío a la dirección física del demandado**, primero de la citación para notificación personal (art. 291 CGP), a fin que dentro del plazo respectivo el convocado asista a instalaciones del juzgado a recibir notificación directa del trámite; de forma que si agotado el plazo para comparecer no se logra la intimación, entonces, la parte interesada puede encausar mediante el **envío a la dirección física del demandado**, la notificación por aviso en los términos del artículo 292 CGP.

Otra situación completamente novedosa, que no tiene sujeción alguna con los mencionados artículos 291 y 292 del CGP, es el trámite de notificación mediante el **envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado**, reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. Esta diligencia, IMPLICA de manera irremisible, enviar a la dirección electrónica del convocado la providencia a notificar con el cumplimiento de las cargas adicionales de ley. Este trámite NO requiere enviar citación o aviso.

Al interior del expediente, se encuentra aportado por la parte convocante, un procedimiento que tiene como elemento predominante una certificación emitida por la compañía LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL S.A.S., en que se observa la entrega en la dirección física de la parte convocada de un

conjunto de documentos que permite emitir una certificación sobre “NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020”.

Auscultado el contenido de los documentos, se desprende que no incluyen las menciones de la citación establecida en el artículo 291 del CGP, por ello, no puede dársele ese efecto.

En otro posible escenario interpretativo, los documentos aportados tampoco reflejan la notificación habilitada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues este es un trámite dispuesto exclusivamente para lograr la notificación mediante la remisión de un mensaje de datos a la dirección electrónica del convocado, situación distinta por entero al envío de correspondencia al domicilio procesal físico de ese extremo de la litis.

Así las cosas, la notificación tiene falencias que impiden admitirla, y por ello se negará la orden de seguir la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

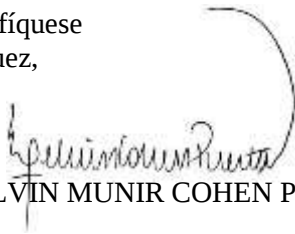
RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para en el plazo de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Tener en lo sucesivo como dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante, la siguiente: notificaciones@santanalegal.co

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8dda69c10de69659c168dccbe6bd09083dcd760fd8ccb789e14f534c15874a6

Documento generado en 09/08/2021 09:50:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420190050000.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Creafam – COOCREAFAM.

Demandados: Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas.

Decisión: Ordena emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte ejecutante del asunto de la referencia, instó a este Despacho a emplazar a cada uno de los accionados de este proceso; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, toda vez que, efectuadas las imprósperas diligencias de notificación personal en las direcciones donde, aparentemente, los sujetos prenotados tenían asiento principal o, por lo menos, ejercían habitualmente su profesión u oficio, en atención a la información personal que brindaron al instante de suscribir título valor -pagaré, con la sociedad acreedora. Datos que, contrastados con certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, condujeron a no obtener un resultado conveniente para dar por superada esta carga procesal.

Avanzando en nuestro razonamiento, y tal como se afirmó en líneas precedentes, dichos datos fueron controvertidos por medio de guías N.º 56512196 (**Jazmín Zuleima**), 56512197 (**William Vergara**) y 56512198 (**Milton Cocheros**), como aluden las certificaciones de entrega postal aportadas por el extremo demandante. Todas ellas, de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), emanada de la empresa de correspondencia **REDEX Mensajería Expresa S.A.S.**, en cuyo caso, se logra constatar que los ejecutados referidos, no cohabitaban en las viviendas ubicadas en las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones, esto es, respectivamente, la **Calle 4 N.º 7ª-126, Carrera 7-A N.º 2-26 y Calle 4 N.º 7ª-126**, cada una de las cuales, asentadas en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Y, que, en términos textuales, la empresa de mensajería se refiere sobre el particular, así: *“La dirección no existe”*. En otras palabras, esto quiere significar que, no se hallan bienes inmuebles concordantes con tales nomenclaturas.

Así las cosas, el medio idóneo, procedente y pertinente en este asunto, es el emplazamiento, en razón a los resultados obtenidos en las infructuosas diligencias de notificación personal. Circunstancias que nos lleva a concluir que las residencias u ubicaciones actuales de los demandados; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, son datos que escapan del conocimiento de la parte ejecutante. Por lo tanto, en búsqueda de respetar garantías de orden legal y constitucional, atribuibles, desde luego, a los sujetos en cuestión, este Despacho no haya decisión distinta que decretar el (los) emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el ánimo de que los accionados tengan noticia cierta y plena del juicio que se surten en su contra, y, puedan con ello, hacer uso de su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, que, para todos los efectos, se sujetará al trámite dictaminado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEGUNDO: Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hace en favor de los ejecutados; **Jazmín Zuleima Álzate Jaramillo, William David Vergara Álzate y Milton Andrés Cocheros Cárdenas**, el cual incluirá, por lo menos, los siguientes datos: Las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que los requieren.

Esta publicación permanecerá vigente en el *RNPE*, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: Por secretaria, dejar constancia en el expediente virtual del Despacho, la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

10-08-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ.
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2a3a44326d4e0fcc4500943e868c6ec3235b0c15e49149a7a9af60df55886**
Documento generado en 09/08/2021 09:50:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00501-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ELOY ANTONIO MUÑOZ VÁSQUEZ

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, Numeral 6º disciplina, como requisito de la demanda: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece con relación a los Poderes: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder del demandado para que las aporte.
- 2.-Deberá aportar nuevo poder, el conferido no cumple la ritualidad del artículo 74 del C.G.P, en armonía con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

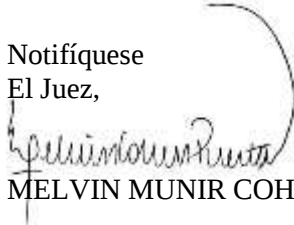
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la pasiva para que las aporte.
- 1.2.- Aportar nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 del C.G.P. en correspondencia con el artículo 5º Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abefaec6da39fb394e6fe4e86144c8a58a134212011fb336486f14d65cf8de1**
Documento generado en 10/08/2021 07:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-0050200

Demandante: DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON SAS.

Demandado: CAROLAYNE PRADA RODELO Y ANDREA DEL CARMEN RODELO RAMÍREZ.

Decisión: inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, Numerales 4º y 6º establece entre los requisitos formales que debe reunir toda demanda, los siguientes: **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (se destaca)** debidamente determinados, clasificados y numerados. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que de la simple lectura del libelo introductor la parte actora deberá aclararla toda vez, que en el hecho primero de la misma, consigna que la pasiva giró en favor de la demandante el Pagaré No. 1018 de fecha 25/07/2018, por la suma de **dos millones quinientos dieciocho mil cincuenta y un pesos (\$2.518.051)** con fecha de vencimiento de noviembre 18 de 2018, que al ser cotejado con el título de recaudo ejecutivo aportado como anexo, que instrumentaliza la obligación perseguida contiene una cantidad totalmente diferente, debiendo la actora subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en correspondencia con los hechos de la misma.
- 2.- La parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder del demandado para que las aporte, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

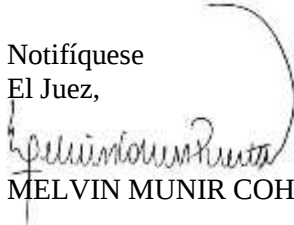
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Aclarar pretensiones y hechos de la demanda en correspondencia con lo motivado en esta decisión.
- 1.2.- Indicar las pruebas que obren en poder de la pasiva para que las aporte.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Juez

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87651cbc0d44ec6241ac495607cc9a1977f4a397ffc766be142da959f6850a57**
Documento generado en 10/08/2021 07:37:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión: 080014189014-2021-00509-00

Causante: ROBERTO ÁVILA (Q.E.P.D.).

Demandante: MARBY GIOVANIS GIL OZUNA.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda.

A su vez los artículos 488 y 489 Numeral 4 del C.G.P., establecen determinados requisitos de la demanda de sucesión. El art. 488 ibídem, establece: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o **el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida**, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”.

El art. 489 Num. 4º ibídem relacionado con los anexos a la demanda, disciplina: “La prueba de la existencia del matrimonio, **de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente**”. (se destaca).

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 487, 488, 489 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aportar la prueba que acredite el reconocimiento de la unión entre el causante y el solicitante, de acuerdo con los hechos de la demanda y en armonía con el numeral 4 del artículo 489 CGP.

1.2.- Con fundamento en la prueba que llegue a aportarse en los términos del numeral anterior, aclarar hechos y pretensiones del libelo, en el sentido de precisar si con esta demanda se busca o no, la liquidación de la sociedad patrimonial de la unión entre causante y solicitante de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 487 CGP.

1.3.- Aportar registro civil del solicitante.

1.4.- Aportar avalúo de los bienes relictos en los términos del artículo 444 CGP, toda vez que el presentado no se ajusta a tales reglas.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbeaae20e9caed78e4d04fc1436689c7454d4bee76bc123650a02f4366bb50f**
Documento generado en 10/08/2021 07:36:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00510-00

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidación.

Demandado: Sonia Mercedes Barriga Almenares.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo 82 en sus numerales 4º y 6º del texto citado, establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. El Núm. 6º. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”. A su vez, El artículo art. 8º inciso 1º del decreto citado disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aclarar en su demanda, a nombre de quien actúa o representa, toda vez, que de la lectura del libelo introductor, aprecia esta agencia judicial, que el apoderado judicial manifiesta actuar “condición de apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA AFIANZADORA EN LIQUIDACIÓN**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, identificada con el **NIT No. 900.873.126-1, conforme poder especial adjunto” (destaca el despacho)**, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la sociedad **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, que al ser cotejado con el poder recibido y la prueba de la existencia y representación legal de la precitada sociedad, se identifica con el NIT 901.034.871-3, persona jurídica totalmente diferente a la que indica como su apoderado judicial.
- 2.- La parte actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la sociedad de la cual funge como su apoderado judicial.
- 3.- la parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, para que las aporte en la oportunidad procesal, conforme a lo estatuido en el art. 82 Num. 6º del C.G.P.,
- 4.- La parte actora deberá indicar el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- La parte actora deberá aclarar a nombre de quien actúa o es su apoderado judicial conforme a lo consignados en los considerandos de este provisto.
- 1.2.- La parte actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la sociedad de la cual funge como su apoderado judicial.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.3.- Deberá indicar las pruebas en poder de la demandada, para que las aporte en la oportunidad procesal.

1.4.- Indicar el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a290f615c05e7b7c44a1fc201fc965efa95c9d336f51fd1004be038d37b30b**
Documento generado en 10/08/2021 07:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>